



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte promotora contra el proveído que, en diciembre 3 del año 2021, dispuso a la terminación del asunto por desistimiento tácito [art. 317.1 C.G.P.].

### **ANTECEDENTES**

1.- Con el interlocutorio objeto de disenso y por cuenta que la parte demandante se retrajera de acatar el requerimiento que le fuere efectuado en el numeral 2.1 del auto proferido en octubre 5 de 2021 [der. 8], se dispuso declarar el desistimiento tácito del asunto en los términos del numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

2.- Inconforme con tal determinación, fue recurrida por el apoderado del extremo actor quien cuestionó que se hubiese desconocido el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, pues el cumplimiento y comunicación de oficios también recaía en el Despacho. Por cuenta de ello indicó que, no obstante que él sí había procedido a comunicar los oficios que le fueron requeridos [aportando las pruebas que acreditaban tal tarea] la Secretaría también los había tramitado dada la orden conjunta que en el auto de octubre 5 de 2021 se emitió, al punto que el DADEP ya había efectuado pronunciamiento y se lo había hecho saber al Juzgado.

### **CONSIDERACIONES**

3.- Por resultar oportuna la presentación del recurso, adecuada su viabilidad adjetiva [Art. 317.2.e C.G.P.] y recaer interés sustancial en el memorialista, el Despacho se adentrará a resolverlo; advirtiendo desde ya que se accederá favorablemente al mismo.

4.- No obstante que el impugnante reconoció la existencia del requerimiento efectuado por este Despacho, como a su vez, que previo a la emisión de la determinación increpada no se había allegado soporte alguno que permitiera validar la gestión de parte, lo cierto es que al verificar las actuaciones por él llevadas a cabo, como las manifestaciones de ciertas autoridades administrativas, la terminación del juicio carece de sustento.

Pese a que el propósito de la herramienta prevista en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se encamina a promover el impulso suficiente del asunto por parte de los mayores interesados en él, estos son, las partes y para el caso particular, el demandante, su interpretación y aplicación dado su carácter eminentemente restrictivo y por naturaleza sancionatorio, debe ser efectuado con sumo cuidado para que no llegue a convertirse en un mecanismo que sacrifique el derecho sustancial de los sujetos procesales y termine desvaneciendo el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, máxima bandera de nuestro actual sistema de enjuiciamientos civiles.

5.- Y es que al contrastar el recurso junto a los medios suasivos en que se basó, fácil logra concluirse que el promotor del asunto sí activó su deber de impulso y acató la gestión que de él se esperaba, por lo que mal puede finiquitarse el juicio ante una omisión que no le es atribuible.

De otra parte, le asiste razón en punto a que el Despacho también previó el impulso oficioso de la actuación y requirió a las autoridades a que legalmente debe oficiarse, para que aclararan sus respuestas de cara a la especial condición jurídica que actualmente tiene el predio base de la pretensión prescriptiva, esto es, que carece de folio de matrícula inmobiliaria.

Sin embargo, solo se obtuvo respuesta por parte de la UARIV y del DADEP, restando el informe ordenado a la Superintendencia de Notariado y Registro, como de la Agencia Nacional de Tierras, razón por la cual se ordenará su requerimiento a efecto que acaten el informe a ellas requerido.

De otra parte, el DADEP indicó que el inmueble “(...) a la fecha no se encuentra incorporado en un proyecto urbanístico o desarrollo legalizado aprobado por las autoridades administrativas (...)” razón por la cual “(...) no es posible pronunciarnos sobre si a la fecha, se encuentra [el bien que calificó como mejora] o no incorporado como un bien de uso público o bien fiscal (...) bajo la administración de este Departamento Administrativo (...)”, y recomendó la citación a otras autoridades a efectos de zanjar que no se encuentre incluido en otros inventarios, siendo del caso oficiarlos.

6.- Por lo anteriormente expuesto se revocará la decisión de instancia, se procederá a requerir a la ANT y a la SNR, como a su vez, se ordenará oficiar al Instituto de Desarrollo Urbano [IDU], Instituto Distrital para la Recreación y Deporte [IDRD], Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá [EAAB], Caja de la Vivienda Popular [CVP], Instituto para la Economía Social [IPES], al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático [IDIGER] y al Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para que se pronuncien sobre la eventualidad de ser el bien base de la acción pública, por cuenta que carece de folio de matrícula inmobiliaria.

7.- Ante el éxito del medio impugnativo, vano resulta acceder a la revisión vertical que subsidiariamente se propuso.

## DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de diciembre 3 de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; como consecuencia, continuar con el presente juicio.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Agencia Nacional de Tierras, para que en el plazo máximo de 10 días proceda a impartir acatamiento a la orden a ellas dadas en los numerales 2.2. y 2.3.,

respectivamente, del auto proferido por este Despacho en octubre 5 de 2021 [derivado 08] y comunicados con oficios 1360 y 1361 de octubre 12 de 2020.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones y remítanse directamente.

**TERCERO: OFICIAR** a las siguientes autoridades: (i) Instituto de Desarrollo Urbano [IDU]; (ii) Instituto Distrital para la Recreación y Deporte [IDRD]; (iii) Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá [EAAB]; (iv) Caja de la Vivienda Popular [CVP]; (v) Instituto para la Economía Social [IPES]; (vi) Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático [IDIGER]; y (vii) Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para que con destino al presente proceso y en plazo máximo de 10 días, procedan a certificar:

*“Si el inmueble ubicado en la Carrera 36 No. 63 F - 90 de esta capital, e identificado con cédula catastral 005104142900100000 y Chip No. AAA0253XEOM, se encuentra dentro de sus inventarios como bien público, con destinación pública o fiscal. Lo anterior, por cuanto tanto este, como el bien de mayor extensión del que hace parte, **carecen de folio de matrícula inmobiliaria** y se precisa esclarecer que no corresponda a un bien de naturaleza imprescriptible, dada la pretensión adquisitiva de dominio que sobre aquel se estudia por este Despacho judicial.”*

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones y remítanse directamente.

**CUARTO:** Vencido el plazo otorgado a las autoridades, reingrese al Despacho para proveer la continuidad del juicio.

**QUINTO:** Abstenerse de estudiar la viabilidad del recurso de apelación que subsidiariamente propuesto el impugnante, ante el éxito de cuestionamiento.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**  
Juez

Firmado Por:

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7234c067c0ab78966e1a8b95ffd2473f8a013ae6ea128d05f10c69a22a7a16**

Documento generado en 10/02/2022 11:39:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**